



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
5 DE JULIO DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 011 2017 00109 00
Demandante(s)	HECTOR DE JESUS TRESPALACIOS CHICA
Demandado(s)	INVERSIONES GARZON HERRERA
Asunto	RESUELVE INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS
AUTO INTERLOCUTORIO	323V 5

Surtido el respectivo trámite al incidente de regulación de honorarios presentado por el que fuera el apoderado del demandante HÉCTOR DE JESÚS TRESPALACIOS CHICA, procede el Despacho a resolverlo de fondo.

ANTECEDENTES.

Solicitó el profesional del derecho ALFREDO ÁLZATE RAMÍREZ, la regulación de sus honorarios con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, con ocasión de la revocatoria del poder por parte del demandante HÉCTOR DE JESÚS TRESPALACIOS CHICA.

TRÁMITE

Al incidente así presentado, se le dio el correspondiente traslado, tal y como lo ordena el artículo 129 del C.G.P, manifestando la parte incidentada no oponerse al incidente, pero que al momento de fijarse los honorarios se tenga en cuenta las actuaciones realizadas por el apoderado.

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



En consecuencia, procede el Despacho a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La regulación de honorarios corresponde a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde que inició su gestión hasta el instante de la notificación del auto que admite la revocatoria del mismo, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho.

Es así como el artículo 76 del Código General del Proceso dispone en lo pertinente:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

En lo atinente a las prestaciones o retribuciones a favor del “mandatario”, el precepto 2143 del Código Civil, establece que el “mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez”, y acorde

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



con la regla 3ª del 2184 *ibídem*, el “mandante es obligado (...) pagarle la remuneración estipulada o usual”. En razón a ello, es por lo que se afirma que, por naturaleza, esa clase de convenio es retribuido, claro está, que para proceder en tal sentido se debe acreditar la existencia de la obligación, y respetar las limitantes otorgadas por el acuerdo suscrito en materia de honorarios, además aquellas establecidas por Ley, toda vez que es menester mantener un control de los parámetros de la fijación de los honorarios que son establecidos incluso antes de iniciarse el proceso judicial, por lo cual, en principio, se debe tener en cuenta como punto de referencia el contrato, sea este escrito o verbal, en el cual tanto el poderdante como su apoderado fijan los términos de su relación negocial.

Sin embargo, en el evento de no encontrarse acreditado el monto, se deberá acudir a otros para la fijación de los honorarios. En ese sentido la Corte Constitucional precisó que los honorarios profesionales deben ser pactados bajo criterios de equidad, justificación y proporcionalidad, donde a más de la valoración de la relación contractual, pueden ser utilizados otros criterios valorativos como las tarifas establecidas por el Colegio Nacional de Abogados¹.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto efectivamente le fue otorgado poder al promotor del incidente por el incidentado (fl. 19-20), por lo que éste desplegó las funciones propias del mandato que le fue conferido, presentando la correspondiente demanda y cumpliendo con las cargas procesales de la parte que representó.

El 21 de junio de 2021, el señor HÉCTOR DE JESÚS TRESPALACIOS CHICA revocó el poder a quien lo venía representando (fl. 297-298), lo que fue aceptado por auto del 10 de septiembre del mismo año (fl. 301-302).

¹ Sentencia T- 1143 de 2003; y Sentencia T-525 de 2016.

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2021, el abogado ALFREDO ÁLZATE RAMÍREZ, a quien se le revocó el poder, solicitó le fueran regulados sus honorarios, esto es, que la solicitud de “regulación de honorarios” se presentó de manera oportuna, es decir dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que admitió la revocación.

En consecuencia, procederá el Despacho a examinar la actuación realizada por el apoderado, teniendo como punto de partida que evidentemente el incidentista venía ejerciendo un mandato, conforme se demuestra con el poder conferido.

Es así como a folios visibles del 1 al 26 del cuaderno principal, se puede constatar que la demanda fue presentada el 24 de febrero de 2017 ante la Oficina Judicial de Medellín, por el vocero judicial del demandante, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, donde el 23 de marzo de 2017, se libró mandamiento ejecutivo, reconociéndole personería para actuar conforme al poder conferido a folios 19-20 del mismo cuaderno.

Obra igualmente en el plenario constancia de todas las labores profesionales que realizó el apoderado, mismas que relaciona en el escrito de regulación de honorarios tales como: presentar la demanda, gestionar el oficio de embargo del bien hipotecado y la notificación personal del demandado, enviar la comunicación de nombramiento al secuestro, auxiliar el despacho comisorio para la diligencia de secuestro, un vez se ordenó seguir adelante con la ejecución, allegó liquidación del crédito, presentó el avalúo comercial y catastral del inmueble, gestiono el nombramiento del perito nombrado una vez objetado el avalúo y solicitó el señalamiento de fecha para la diligencia de remate, entre otras actuaciones propias de la vigilancia del proceso desde el año 2017, hasta la fecha de la revocatoria de su mandato judicial.

Como puede verse el apoderado de la demandante ejecutó material y jurídicamente las gestiones inherentes al asunto que se le encomendó en un

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



porcentaje alto, si se tiene en cuenta que llevó el proceso hasta la etapa de señalar fecha de remate, amén de haber ejercido su gestión por un lapso considerable. Tal gestión atendiendo a su duración y naturaleza, ha de ser remunerada de ahí que se le dé aplicación a un criterio auxiliar como lo es la tarifa establecida por el Colegio Nacional de Abogados de Colombia "Conalbos 2020-2021" para los procesos ejecutivos así:

"9. Procesos ejecutivos.

9.1. *Proceso ejecutivo singular. Mínima cuantía un salario mínimo legal vigente más el 15% del valor del crédito; menor cuantía dos salarios mínimos legales vigentes más el 10% del valor del crédito y mayor cuantía cuatro salarios mínimos legales vigentes y el 8% del valor del crédito.*

9.2. *Cobro prejudicial. El 10% del valor del crédito.* 9.3. *Ejecución por obligación condicional. Tres salarios mínimos legales vigentes.*

9.4. *Ejecuciones por obligaciones de dar o hacer. Dos salarios mínimos legales vigentes más el 10% adicional sobre el valor del bien.* 9.5. *Perjuicios por obligación de no hacer. Dos salarios mínimos legales vigentes.*

9.6. *Ejecución por perjuicios (CPC, art. 495). Dos salarios mínimos legales vigentes.* 9.7. *Ejecución de obligaciones alternativas. Dos salarios mínimos legales vigentes.* 9.8. *Ejecutivo para suscripción de documentos. Tres salarios mínimos legales vigentes.*

9.9. *Beneficio de exclusión. Dos salarios mínimos legales vigentes.*

9.10. *Acumulación de procesos ejecutivos. Un salario mínimo legal vigente más los honorarios pactados en cada proceso.*

9.11. *Ejecutivo con título hipotecario o prendario. Tres salarios mínimos legales vigentes, más un porcentaje sobre el valor del crédito de un 10% hasta cincuenta millones (\$ 50.000.000) y un 5% en adelante.* (Subraya intencional)



En ese orden, considera este Despacho que la labor encomendada al abogado debe ser remunerada con el equivalente a tres salarios mínimos legales vigentes, igual a \$3.000.000, más un porcentaje sobre el valor del crédito de un 5%, lo que de acuerdo con la liquidación del crédito que se encuentra aprobada en expediente equivale a \$8.050.138, para un total de **\$11.050.038.**, suma de dinero que deberá pagar el incidentado HÉCTOR DE JESÚS TRESPALACIOS CHICA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REGULAR los honorarios profesionales al abogado **ALFREDO ÁLZATE RAMÍREZ** en la suma de **ONCE MILLONES CINCUENTA MIL TREINTA Y OCHO PESOS ML. (\$11.050.038)**; suma que deberá pagar el incidentado **HÉCTOR DE JESÚS TRESPALACIOS CHICA**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte incidentada a favor del abogado incidentista. Por concepto de agencias en derecho se señala la suma de **\$800.000.**

NOTIFÍQUESE



MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO

JUEZ

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

